



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad y con solicitud de calificación presentado por el apoderado demandante. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	HELMER MUÑOZ HERNANDEZ -CC. 93.374.523
APODERADO	Dr. CARLOS ANDRÉS MUÑOZ ÁLVAREZ -CC. 1.067.890.196 y T.P. 259.428 del C.S.J.
DEMANDADO	LEIDY DIANA PICO DIAZ -CC. 26.202.071
RADICADO	23001 31 03 003 2024 00057 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado **CARLOS ANDRÉS MUÑOZ ÁLVAREZ -CC. 1.067.890.196 y T.P. 259.428 del C.S.J.**, donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
ÁLVAREZ	CARLOS ANDRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1067890196	259428	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Revisada la demanda encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales que para ello exige el artículo 82 y s.s. y el artículo 384 numeral 1º del Código General del Proceso, motivo por el cual se admitirá, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales, Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Se notificará a la demandada, de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. o lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en la misma.** Así mismo, se le correrá traslado de la demanda a la demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

Así mismo, se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte demandante, y se ordenará el archivo virtual de copia de la demanda, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, se tiene que:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Conforme al artículo 590 del CGP, se estipula lo siguiente:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En el caso concreto, el despacho no avizora que el solicitante haya motivado sobre la posible amenaza y/o vulneración del derecho, o de qué manera las medidas solicitadas, que no encajan en lo dispuesto en el literal a) y b), son efectivas para la protección de su derecho, en razón a que se trata de un proceso de resolución de contrato; razones por las que no se decretaran las mismas.

Finalmente encuentra esta Judicatura, que el apoderado demandante presentó memorial donde manifiesta:

De: Carlos Andrés Muñoz Álvarez <camunalz@gmail.com>

Enviado: jueves, 18 de abril de 2024 8:45 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud calificación demanda. 230013103003 2024 00057 00

Muy buenos días.

Mediante el presente, solicito al Despacho la calificación de la demanda del asunto, teniendo en cuenta que, fue radicada el día 29/02/2024 y hasta la fecha no se ha obtenido pronunciamiento alguno, máxime, cuando has salido por estado decisiones de asuntos que se radicaron con posterioridad al 2024 00057 00.

Debo informar, que todos los días hago seguimiento a los diferentes procesos, del que no entiendo la dinámica y criterio de gestión de procesos del Despacho, del que me he dado cuenta selecciona procesos ordinarios al azar sin tener en cuenta el orden de fecha de radicación, sin contar con los procesos de impulso preferente, como lo son las acciones de tutela.

Al respecto encuentra pertinente el Despacho, exhortar al profesional del derecho a cumplir los deberes establecidos en la ley 1123 de 2007, específicamente el artículo 28 -numeral 7, en ser mesurado en sus apreciaciones, sin perjuicio de las acciones a que tenga derecho, pues en caso de avizorar alguna irregularidad en la gestión de procesos, no le es dable presentar memoriales con apreciaciones subjetivas que puedan contener imputaciones deshonrosas: **“Selecciona procesos ordinarios al azar”**.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa, promovida por el señor **HELMER MUÑOZ HERNANDEZ -CC. 93.374.523**, contra la señora **LEIDY DIANA PICO DIAZ -CC. 26.202.071**, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en la misma**, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO. RECONOCER al abogado **CARLOS ANDRÉS MUÑOZ ÁLVAREZ** -CC. 1.067.890.196 y T.P. 259.428 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO. No acceder a las medidas solicitadas por lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO. EXHORTAR al abogado **CARLOS ANDRÉS MUÑOZ ÁLVAREZ**, a cumplir los deberes establecidos en la ley 1123 de 2007, específicamente el artículo 28 -numeral 7, en ser mesurado en sus apreciaciones, sin perjuicio de las acciones a que tenga derecho.

ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZA

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26dec23495179f053b4ea06be6ce3befb17cbc254e6832cddb241e886c60588**

Documento generado en 23/04/2024 04:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>